

15872 RESOLUCION de 20 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 27 de enero de 1986, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 80/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «MANNESMANN DEMAG, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales

El presente Convenio queda concertado por el Comité de Empresa y la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Industria, 38, polígono industrial de Coslada (Madrid).

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—Los acuerdos contenidos en el presente Convenio, establecido entre la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima» y el Comité de Empresa, tendrán fuerza normativa y serán de exclusiva aplicación a la totalidad del personal de la plantilla de esta Empresa, en Madrid, su provincia y delegaciones.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1986.

El período de aplicación de este Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, excepto los conceptos económicos de este Convenio, que se revisarán anualmente.

Art. 3.º *Denuncia.*—Transcurrido el período de vigencia, el Convenio se considerará tácitamente prorrogado si no se denuncia por alguna de las partes. La denuncia habrá de comunicarse por escrito tres meses antes de que termine la vigencia de este Convenio.

Art. 4.º *Disposición aclaratoria.*—En defecto de normas aplicables del presente Convenio, de todas aquellas materias no previstas en el mismo se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Provincia de Madrid, y el Estatuto de los Trabajadores. En las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación, a anteriores acuerdos entre Empresa y trabajadores.

Art. 5.º *Modificaciones.*—Toda disposición de rango superior a este Convenio que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo, con respecto a cualquier punto tratado en él, será automáticamente incluido en este Convenio con efecto a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

CAPITULO II

Jornada y descansos

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*—El horario de trabajo se mantiene en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, las cuales se distribuirán de la siguiente forma, en Coslada:

1. Jornada partida: De enero a junio y de septiembre a diciembre.

Entrada: Ocho horas.

Salida: Dieciséis cuarenta y cinco horas.

Con pausa de treinta y cinco minutos, para comida, establecida de mutuo acuerdo.

2. Jornada continuada: Julio y Agosto.

Entrada: Seis treinta horas.

Salida: Catorce treinta horas.

Con una pausa, para tomar bocadillo, de quince minutos.

La división de Arganda y las Delegaciones mantendrán su horario de cuarenta horas semanales adaptado a su situación específica.

Art. 7.º *Vacaciones y permisos.*—Las vacaciones y permisos para todos los productores de la Empresa será como a continuación se determina:

Hasta cinco años de antigüedad, veinticinco días laborables.

De cinco a diez años de antigüedad, veintiseis días laborables.

De diez en adelante, veintisiete días laborables.

CAPITULO III

Art. 8.º *Sueldos y salarios.*—En 1985 se mantuvo el mismo convenio de 1983-1984, a excepción de los conceptos remunerativos, que se incrementaron un 7,5 por 100 sobre la carta de 1984. La cláusula de revisión salarial no se aplicará para 1985.

Todos los conceptos remunerativos serán incrementados para el año 1986 en el 9 por 100 sobre el salario percibido por cada trabajador, según carta de 1985, incluidas las modificaciones efectuadas durante el mismo año. Se excluyen gratificaciones extraordinarias excepcionales que no tengan carácter mensual.

Se acuerda pagar por una sola vez una gratificación de carácter extraordinario en el próximo mes de febrero de 30.000 pesetas brutas a todos los trabajadores.

La hora primada se fija para 1986 en 431 pesetas.

Se aplicará para 1986 la revisión salarial si el IPC supera el 9,5 por 100, partiendo de este porcentaje y hasta el IPC en diciembre de 1986, y con efecto del 1 de enero de 1986.

En 1986 se realizará lo más rápidamente posible una revisión provisional de las dietas, por las irregularidades que plantea actualmente el IVA.

Las dietas se revisarán económicamente al menos una vez al año, atendiendo a la subida de los precios.

El sueldo de cada trabajador estará integrado y figurará en nómina con todos y cada uno de los conceptos remunerativos y los que procedan de los conceptos compensatorios que aparecen en el artículo 22 del Convenio Siderometalúrgico.

Por no existir en la Empresa unas tablas salariales, la Empresa, cada vez que firme un Convenio o incremento salarial, tendrá la obligación de notificar a cada operario, mediante carta, el salario que percibirá durante el año.

El Comité y la Empresa manifiestan su voluntad de que se realice el menor número de horas extraordinarias.

CAPITULO IV

Medidas salariales

Art. 9.º *Fondo social.*—La aportación para este fondo en el año 1986, será de 700 pesetas.

Art. 10.º *Fondo deportivo-cultural.*—La aportación para este fondo en 1986, será de 400 pesetas.

Nota.—Los fondos a que se refieren los artículos 9.º y 10 serán sufragados por aportación de los trabajadores y, en igual cuantía, por la Empresa.

Ambas comisiones se comprometen a informar periódicamente a la Empresa de las decisiones tomadas y se creará una auditoría interna para el control periódico de las cuentas.

Art. 11.º *Premio natalidad.*—Se concreta una asignación de 6.000 pesetas brutas por hijo nacido a cada trabajador a partir del 1 de enero de 1986.

Art. 12.º *Formación y promoción.*—El trabajador tendrá derecho a disfrutar de los permisos necesarios para concurrir a examen cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

Todos los empleados que estén en posesión de un título profesional y que están realizando actividades de acuerdo con el mismo, les será reconocido.

La Empresa y el Comité programarán a primeros de año cursos de formación para que el personal se adapte a las nuevas técnicas de trabajo. Podrán asistir a ellos todos los trabajadores, esté o no esté relacionado su trabajo con dichos cursos.

Art. 13.º *Seguro de vida.*—El seguro contra muerte e invalidez por accidente que la Empresa tiene concertado para todo el personal, quedará, a partir de enero de 1986, del modo siguiente:

Muerte, 3.000.000 de pesetas.

Invalidez, 3.000.000 de pesetas.

Art. 14.º *Comedor.*—Se hará una inspección y revisión semanal del menú por parte de un miembro del Comité de Empresa y el encargado del comedor.

Para el año 1986, el precio del «ticket» de comida será de 130 pesetas.

Art. 15.º *Servicio Militar.*—Aquellos trabajadores que estén cumpliendo el Servicio Militar tendrán los siguientes derechos:

A) Al finalizar el Servicio Militar se reincorporarán al puesto de trabajo que tenían o a otro de similar categoría.

B) Percibirán las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

C) Los aumentos salariales que tuvieran por Convenio durante el período del Servicio Militar les serán aplicados en su reintegración a la Empresa.

Art. 16. *Incapacidad laboral transitoria.*—Durante la incapacidad laboral transitoria (enfermedad, accidente y maternidad), la Empresa pagará el complemento hasta el 100 por 100 del salario durante los seis primeros meses. En casos excepcionales, que habrán de ser estudiados por la Empresa y el Comité, con el informe del Servicio Médico, se podrá prorrogar esta situación hasta un máximo de un año.

Los trabajadores a prima, en caso de accidente recibirán el 50 por 100 de la media de la prima cobrada en los últimos tres meses en jornada normal, no teniendo en cuenta para este cálculo el mes de vacaciones.

CAPITULO V

Medidas socio-laborales

Art. 17. *Ingresos.*—Antes de que se produzca cualquier ingreso en la plantilla se convocará concurso, de acuerdo con la norma legal vigente.

Art. 18. *Movilidad del puesto de trabajo.*—En lo relativo a la movilidad del personal, habrá de atenderse a lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa tendrá especial cuidado al destinar a montaje en obra a trabajadores, no montadores, teniendo en cuenta sus cualidades para estos trabajos y las circunstancias familiares y personales de los mismos.

A este personal se le aplicará una fórmula similar a las condiciones económicas establecidas para los montadores.

Art. 19. *Comisión paritaria de vigilancia.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se crea una Comisión paritaria de vigilancia, que será el órgano encargado de la interpretación del Convenio y portavoz del Comité de Empresa, formada por los siguientes señores:

Por parte de la Empresa:

Don Hellmut Rauh.
Don José Femenía.
Don Juan Luis Trueba Bustillo.

Por parte de los trabajadores:

Doña Enriqueta Bañón Trigueros.
Don Gerardo de San Antonio.
Don Jaime Blázquez.

Sustitutos:

Doña Josefina Gallego Carmona.
Don Angel Núñez Cruceta.
Don José Isla Muñoz.

15873 RESOLUCION de 29 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que fue suscrito con fecha 17 de abril de 1986, de una parte, por la Asociación de Delegados del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en representación de las Empresas, y de otra, por la Asociación de Trabajadores de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1986 DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ámbito de aplicación.—Las normas que contiene el presente Convenio son de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Las normas del presente Convenio regulan las relaciones de trabajo entre las Delegaciones en la actividad de Apuestas del Estado y sus trabajadores en todo el Estado.

Vigencia del Convenio.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y con duración hasta el 31 de diciembre de 1986. No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1986, y las demás en la medida en que sean aplicables.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de dos meses respecto a la fecha de su vencimiento. No obstante, subsistirán los preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Derechos adquiridos.—Se presentarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes.

CAPITULO II

Jornada laboral

Jornada y horario de trabajo.—La jornada laboral para el año 1986 será de cuarenta horas semanales de lunes a viernes.

En todas las Empresas a las que es de aplicación el presente Convenio, se mantendrá la jornada intensiva en el período comprendido entre la semana posterior y anterior a la terminación y comienzo de las jornadas futbolísticas, excepto los días de recogida de boletos que regirá el horario habitual de cada Delegación en jornada normal. El inicio de la jornada intensiva, estará condicionado a que el trabajo lo permita, pero que esa justificación del trabajo que imposibilite dicha iniciación de la jornada, en caso de duda, sea reconocida y aceptada por la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

El calendario laboral se ha de elaborar en los dos primeros meses del año, de común acuerdo entre Empresa y trabajadores, ha de ser visado por la Dirección Provincial de Trabajo y expuesto en el Centro de trabajo conforme dispone el artículo 4.º del Real Decreto 2001/1983.

Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de diciembre, serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se celebre recogida de boletos, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

CAPITULO III

Retribuciones

Salarios.—Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1985, experimentarán un incremento del 8,5 por 100 que repercutirá en el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependientes del salario base.

Plus extrasalarial.—El plus extrasalarial fijo para todo el personal afectado por el presente Convenio, se establece en 3.640 pesetas, como suplido e indemnización por el establecimiento de un seguro de vida como mejora social dentro del presente Convenio, que se abonará en todas las pagas correspondientes al presente año, 16 en total.

Todo el personal recibirá una gratificación extraordinaria cada uno de los meses de marzo, el día 15, junio, el día 15, y diciembre, el día 15, calculadas sobre el salario real con el correspondiente incremento anual, y con igual criterio retributivo se abonará la media paga del día 15 de mayo.

Dado el incremento del trabajo que han tenido los trabajadores del sector como consecuencia de la incorporación de la recepción de boletos de la Lotería Primitiva, se establece una paga extraordinaria, en relación con la misma, que se abonará en el mes de octubre, el día 15, por un importe de quince días de salario real con los correspondientes incrementos anuales.

Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se retribuirán conforme a lo dispuesto legalmente sin que sea aplicable ningún otro criterio. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1985, vinieran percibiendo cantidades superiores por el concepto de horas extraordinarias mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.